

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500071531 que contiene el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 2017 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte (en adelante, Electronorte), debidamente representada por el señor Juan Manuel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.



CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 22 de noviembre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa de 52.85 (cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir las reglas 162.B, 215.C.5.b y 279.A del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (en adelante, el CNE – Suministro) así como el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la Ley de Concesiones Eléctricas)².



¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

² **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844**

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)

CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD – SUMINISTRO - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

"162. Protección y soporte mecánico

(...)

162.B Donde los conductores, el aislamiento del conductor o los soportes del conductor puedan estar sujetos a daño mecánico, se emplearán cubiertas, armaduras u otros medios para limitar la posibilidad de daño o perturbación.

(...)

215.Puesta a tierra de circuitos, y puesta a tierra de protección eléctrica, estructuras de soporte y equipos

NOTA 1: Siempre existe la posibilidad de energización indebida de partes normalmente no conductoras, que ante un defecto del aislamiento o tensión inducida, se electrizan, debe preverse el sistema de protección adecuado que impida que aparezcan tensiones de toque o de paso peligrosas.

(...)

215.C. Partes no portadoras de corriente

(...)

215.C.2. Retenidas de anclaje y retenidas de vano

Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva.

EXCEPCIÓN: Cuando las retenidas de anclaje o las de vano tienen uno o más aisladores que cumplen los requerimientos de la Regla 279.A, no requieren ser puestas a tierra.

NOTA: Para propósitos de esta regla, si una retenida de vano y su retenida de anclaje asociada están enlazadas juntas, pueden ser consideradas como una retenida.

(...)

215.C.5. Uso de aisladores en retenidas de anclaje, retenidas de vano y en alambres de suspensión que soportan luminarias y semáforos

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente mortal del tercero, menor [REDACTED], ocurrido el 13 de mayo de 2015, a las 19:00 horas aproximadamente, en [REDACTED] frente al suministro [REDACTED].³

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴ (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Con relación a la regla 162.B del CNE – Suministro, afirma que se refiere a un recubrimiento adicional al recubrimiento del propio cable cuando el aislamiento del conductor está sujeto a daño mecánico. Sin embargo, en sus descargos señaló que el

Cuando se usan los aisladores en lugar de la conexión a tierra, en las retenidas de anclaje, retenidas de vano o en alambres de suspensión que soportan luminarias y semáforos de acuerdo con la Regla 215.C.2 o 215.C.3, los aisladores deben ser instalados como sigue:

(...)

215.C.3.b. Los aisladores deben ser ubicados de tal forma que, en caso de que cualquier retenida o alambre de suspensión haga contacto con, o sea contactado por un conductor o parte energizada, la tensión no sea transferida a otras instalaciones en la estructura o estructuras.

(...)

279. Aisladores de retenida y vanos

279.A. Aisladores

279.A.1 Propiedades de los aisladores de retenida

Cuando los aisladores de retenidas son usados de acuerdo con la Regla 215.C.2, los aisladores de retenida deben cumplir los siguientes requerimientos:

279.A.1.a. Material

Los aisladores deberán ser fabricados de porcelana por el método de proceso húmedo, o polímero sobre fibra de vidrio reforzada u otro material de adecuadas propiedades mecánicas y eléctricas.

279.A.1.b. Resistencia eléctrica

La tensión disruptiva en seco de los aisladores para retenidas, no deberá ser inferior al doble de la mayor tensión entre conductores de la línea en que se usen, y su tensión disruptiva bajo lluvia deberá ser por lo menos igual a dicha tensión. Un aislador de retenida puede constar de una o más unidades.

NOTA: En cuanto se refiere a la resistencia eléctrica, los aisladores para retenidas deberán tener las mismas características que los aisladores de la línea, considerando los factores de corrección por altitud y contaminación cuando corresponda.

279.A.1.c. Resistencia mecánica

La resistencia mecánica de los aisladores para retenidas no deberá ser menor que la requerida para la retenida en la que se instalen."

³ Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 001/2012-2015-05-892 de fecha 2 de junio de 2015, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED 201500071531, así como en el Informe Técnico COR-657-2015 del 23 de junio de 2015, que obra de fojas 7 a 11 del expediente, el accidente ocurrió cuando el menor [REDACTED] se encontraba jugando con un grupo de amigos en el lugar señalado. En dichas circunstancias el menor hace contacto con la retenida de media tensión que estaba energizada debido a que el aislamiento del cable de baja tensión estaba dañado por el roce constante con la contrapunta de la retenida. Como consecuencia de ello el menor recibió una descarga eléctrica que ocasionó su muerte. Cabe señalar que la retenida de media tensión antes indicada pertenece a la estructura de media tensión R-14-13 del Alimentador 2969, de propiedad de Electronorte.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

conductor autoportante tenía instalada una mordaza de suspensión que impedía la fricción con la contrapunta, lo que ratifica en esta instancia.

Agrega que el hecho de instalar cobertores en la contrapunta de forma posterior al accidente no implica que fuera necesario instalarlos con anterioridad. Precisa que dicha instalación la realizó de forma provisional hasta reemplazar los conductores por unos nuevos debido al daño ocasionado por terceros.

En cuanto a la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 001-2012-2015-05-892, señala que los cables de baja tensión no estaban expuestos a daño mecánico por fricción con la retenida y su contrapunta. Precisa que la fotografía puede inducir a error al aparentar el roce entre dos (2) elementos cuando en realidad no existe tal fricción, toda vez que depende del ángulo desde donde se tomó la fotografía. Asimismo, no puede demostrarse mediante una fotografía la fuerza de la fricción entre la chaqueta del cable, que es material XLPE, y la contrapunta. Además, tampoco puede demostrarse que dicha fuerza de fricción fue suficiente para causar daños a la chaqueta del cable. Precisa que, sin envejecer, la chaqueta del cable tiene una tracción mínima de 12.5N/mm² y en el caso de los envejecidos, una variación máxima de elongación de + - 25% según la NTP 370.255-1. De acuerdo con ello, para afirmar que la chaqueta sufrió daño la tracción debió ser superior a 12.5N/mm², lo que no podría demostrarse a través de una fotografía.

En ese sentido, alega que el daño en la cubierta del cable autoportante no se debió al roce entre el conductor y la contrapunta, sino que se trató de un daño ocasionado por terceros que trataron de hurtar energía, según se indica en el numera A.3 del Acta de Inspección conjunta con Osinergmin.

- b) Con relación a la vulneración de la regla 215.C.5.b. del CNE – Suministro, sostiene que el aislador de tracción de porcelana estuvo instalado evitando que el contacto de la retenida con cualquier tensión transfiera energía a otras instalaciones, es decir, que el aislador estuvo correctamente instalado protegiendo las instalaciones de baja tensión.

Del mismo modo, de haberse instalado el aislador de tracción de porcelana clase 54-2 por debajo de las redes de baja tensión, y si el cable acerado hubiera estado en contacto con las redes de baja tensión, dicho aislador no hubiera protegido las tensiones originadas en las redes de media tensión con relación a las redes de baja tensión siendo que las tensiones se hubieran transferido a los domicilios e instalaciones de alumbrado público. En tal sentido, el criterio de la primera instancia referido a que debió instalarse el aislador debajo de las redes de baja tensión es incorrecto por cuanto se habría puesto en riesgo la seguridad pública.

- c) En cuanto a la regla 279.A del CNE – Suministro adjunta a su apelación las características técnicas de los aisladores de tracción de porcelana clase 54-2, con lo cual demuestra que dichos equipos sí cumplían con lo establecido en la mencionada regla del CNE – Suministro. Precisa que la tensión disruptiva a frecuencia industrial en seco es como mínimo de 30 kV y en húmedo de 15 kV, por lo que esta clase de aisladores cumplen la regla 29.A.1.b del CNE – Suministro.

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

Precisa que antes de la publicación de la Resolución Directoral N° 198-2012-EM/DGE todos los aisladores de tracción de porcelana instalados en retenidas de media tensión eran clase 54-2, y en retenidas de baja tensión eran clase 54-1. Sin embargo, después de la publicación de la Resolución Directoral N° 198-2012-EM/DGE decidió aplicar dicha norma a todas sus retenidas de media tensión nuevas, aun cuando la referida resolución se refería a redes y líneas de media tensión rurales. Por lo tanto, no corresponde la observación, siendo que en la fotografía que adjunta a su escrito se aprecia en la parte superior el aislador instalado.

- d) Las redes fueron manipuladas por terceras personas, lo que se reconoce en la resolución apelada cuando se afirma que las fotografías sólo muestran la retenida contrapunta y conexiones clandestinas hechas por terceras personas. Alega que la manipulación de las redes afectó el normal funcionamiento de las redes de baja tensión con la retenida, lo que constituye hecho imprevisible y de fuerza mayor. En ese sentido, solicita que se evalúen sus medios probatorios con los que acredita la existencia de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, conforme se establece en los artículos 1315° y 1972° del Código Civil, así como en el artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Precisa que se ha roto el nexo causal debido a que han existido conexiones clandestinas efectuadas por terceras personas quienes, al manipular las redes, afectaron el normal funcionamiento de las redes de baja tensión con la retenida, situación que no es atribuible a Electronorte.

Invoca el Principio e Razonabilidad teniendo en cuenta que no ha existido intencionalidad de su parte para incumplir con las normas, y que dicho Principio debe ser aplicado para el cálculo de la multa en caso se decida continuar con la sanción.

3. A través del Memorándum N° 7-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido con fecha 9 de abril de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
4. En cuanto a lo afirmado en el literal a) del numeral 2), en el sentido que el conductor de baja tensión tenía instalado un elemento de protección para impedir la fricción, debe señalarse que conforme se desprende del Acta de Inspección de fecha 20 de mayo de 2015, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED 201500071531, se dejó constancia que la retenida relacionada con el accidente estaba apoyada en una estructura que también soporta conductores de baja tensión, los cuales hicieron contacto con la contrapunta de la retenida. En efecto, en dicho documento se consignó lo siguiente:

"(...)

2. La retenida energizada relacionada con el accidente pertenece a la estructura de media tensión N° R14-13 del alimentador C-126. Dicha estructura también soporta los cables de baja tensión, pertenecientes a la SE N° 2969, los cuales estuvieron apoyados e hicieron contacto en la contrapunta de la retenida.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe mencionar que la referida diligencia de inspección se realizó con la participación del señor [REDACTED], quien se identificó como Jefe de Calidad y Fiscalización de Electronorte y suscribió el acta correspondiente sin expresar observación alguna respecto de lo indicado en el párrafo precedente.

Del mismo modo, de las fotografías tomadas durante la inspección, se evidencia que una parte del cable de baja tensión está próxima a la contrapunta de la retenida siendo que, por el movimiento constante de la retenida, como lo afirmó el representante de la recurrente durante la inspección, la contrapunta hizo contacto con el cable de baja tensión, energizando la retenida, lo que ocasionó el accidente mortal por contacto de la retenida con el menor afectado. En efecto, en las dos (2) fotografías siguientes, tomadas durante la inspección, las mismas que se adjuntaron al Informe de Supervisión N° 001/2012-2015-05-892, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED 201500071531, se aprecia la ubicación del conductor de baja tensión así como la contrapunta de la retenida:

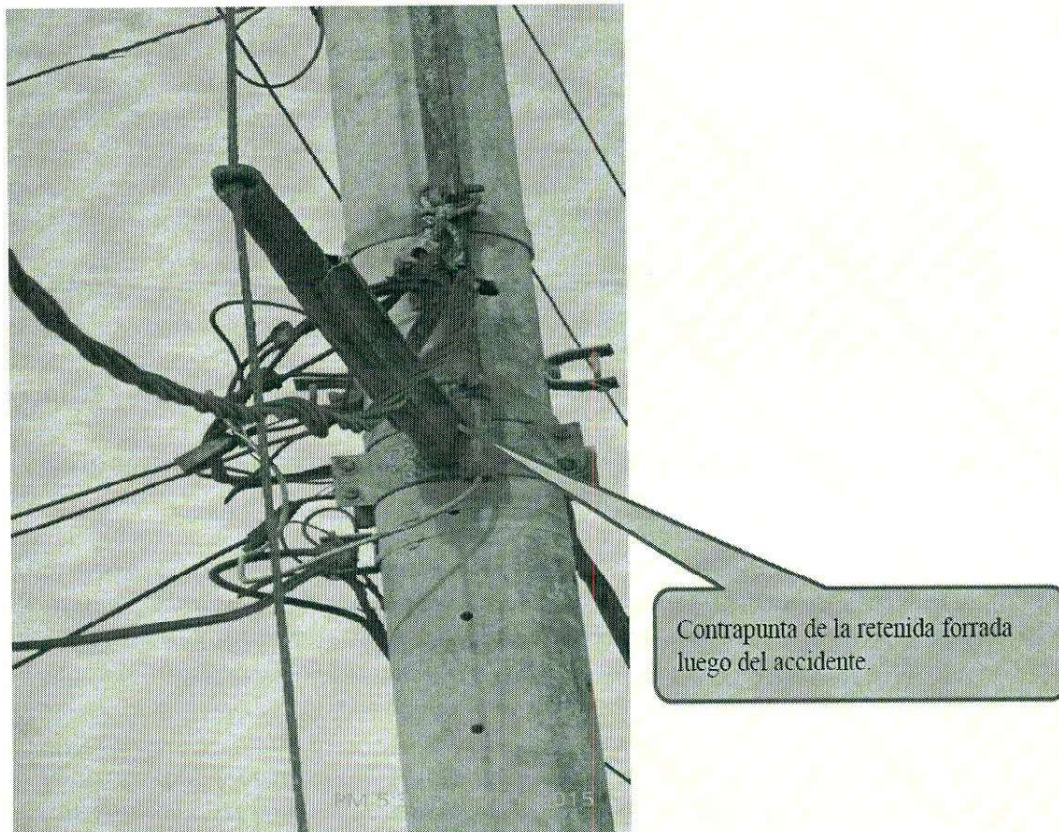
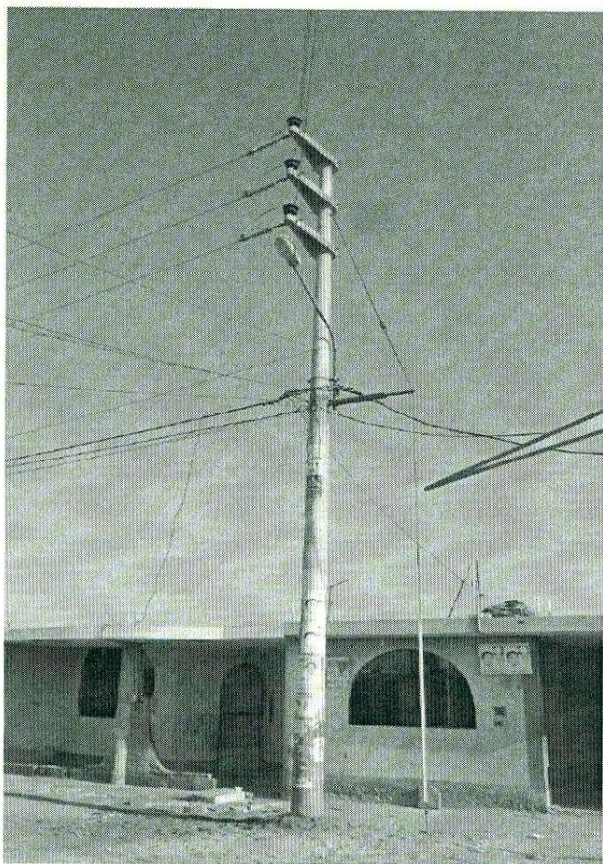


Figura 1



Retenida energizada de media tensión, relacionada con el accidente.

Figura 2

Asimismo, en el Acta de Inspección de fecha 20 de mayo de 2015, se consignó lo siguiente:

"(...)

3. El representante de la concesionaria indicó que el accidente se ha producido por el bamboleo continuo en la retenida en contrapunta donde menores de edad jugaban, así como conexiones clandestinas que se conectan a la red autoportante de baja tensión.

(...)"

En ese sentido, la energización de la retenida se produjo por el contacto del conductor de baja tensión con la contrapunta de la retenida, elementos que no se encontraban aislados, situación que se evidencia con la ocurrencia del accidente por el contacto con la retenida energizada. Del mismo modo, debe señalarse que con posterioridad al accidente, esto es, en la fecha en que se realizó la inspección, se constató que la infraestructura señalada contaba aisladores, es este caso se había instalado un aislador de tracción en la parte superior de los conductores de baja tensión así como un aislador en la contrapunta de la retenida. Ello, según se aprecia en las Figuras 1 y 2 precedentes y conforme se consignó en el Acta de Inspección, el cual señala lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

4. *Al momento de la visita de campo, se verificó que la retenida de media tensión contaba con aislador tracción ubicado en la parte superior de los cables de baja tensión; asimismo, la contrapunta y los conductores de baja tensión se encontraban cubiertos con aislamiento, y ligeramente separados uno del otro."*

De la evaluación efectuada, se desprende que en el momento del accidente tanto el conductor de baja tensión como la retenida no contaban con aislamiento a fin de evitar la energización de este último elemento siendo que con posterioridad a dicho suceso recién fue instalada.



Del mismo modo, se advierte que el conductor de baja tensión estaba expuesto a daño mecánico por el movimiento de la contrapunta de la retenida que hacía contacto con el referido conductor, por lo que en aplicación de la regla 162.B del CNE – Suministro, debía contar con un elemento de protección para limitar la posibilidad de daño o perturbación, lo que en el presente caso no ocurrió.



De otro lado, en cuanto al cuestionamiento de la fotografía (Figura 1) tomada durante la supervisión, debe señalarse que conforme con la evaluación efectuada se ha evidenciado que ha existido contacto entre el conductor de baja tensión y la contrapunta de la retenida debido al movimiento constante de la retenida, por lo que determinar la tracción mínima de la fricción como se sostiene, no constituye un aspecto relevante en el presente caso, más aún cuando las normas técnicas cuyo incumplimiento se imputó a la recurrente no establecen condiciones o precisiones como las que se alegan.

Del mismo modo, en cuanto a lo afirmado por la recurrente en el sentido que el daño producido al cobertor del cable de baja tensión se debió a hecho de terceros, debe señalarse que dicha circunstancia no la exime de responsabilidad por cuanto, conforme se establece en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, es obligación de las concesionarias mantener y conservar su infraestructura en condiciones adecuadas para una operación eficiente. Por lo tanto, aún en el supuesto que alega, le corresponde adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar la operatividad adecuada y segura de su infraestructura.

En ese sentido, se desestima lo alegado en este extremo.

5. En cuanto a lo afirmado en el literal b) del numeral 2), en el sentido que el aislador de tracción estuvo correctamente instalado, debe señalarse que conforme se evidenció en el presente caso, la retenida con la que hizo contacto el menor Christian Alexander Fiestas Paiva se encontraba energizada, razón por la cual recibió una descarga eléctrica que provocó su deceso.

Al respecto, debe tenerse presente que la regla 215.C.5.b del CNE – Suministro establece que los aisladores deben ubicarse de tal forma que en el supuesto que una retenida haga contacto con un cable conductor, no se transfiera la tensión a otras instalaciones en la estructura.

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, de haberse instalado el aislador conforme con la regla antes citada, éste hubiera actuado evitando la energización de la retenida, lo que en el presente caso no ocurrió.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto de lo alegado en el literal c) del numeral 2) en el sentido que el aislador de tracción cumple con los requerimientos de la regla 279.A del CNE – Suministro, debe señalarse que el documento que adjuntó a su escrito de apelación, obrante a fojas 87 del expediente, el cual fue materia de evaluación por la primera instancia, no evidencia lo afirmado por la recurrente.



En efecto, dicho documento no acredita que corresponda al aislador de tracción que se encontraba instalado en el momento del accidente. Asimismo, según se desprende del documento indicado, en éste se consignan algunas características de aisladores tipo tensor número de catálogo, distancias críticas, valores mecánicos, valores eléctricos y datos del empaque (peso neto por unidad) las cuales no hacen referencia expresa a aquellas características establecidas por la regla 279.A del CNE – Suministro. Así, conforme se establece en la regla citada, los aisladores de retenida deben cumplir con requerimientos en cuanto al material de fabricación, resistencia eléctrica y resistencia mecánica, información que no consta de manera expresa en el formato que se adjuntó al recurso de apelación.

Asimismo, en cuanto a lo alegado respecto a que decidió aplicar la Resolución Directoral N° 198-2012-EM/DGE a todas sus instalaciones aun cuando no le correspondía, debe precisarse que dicha norma aprobó las especificaciones técnicas de soportes normalizados en retenidas para electrificación rural, la cual no es materia del presente procedimiento.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

7. Con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2) respecto al eximente de responsabilidad por hecho de terceros, se reitera lo indicado en el numeral 4) en el sentido que como titular de una concesión para realizar actividades distribución de energía, se encuentra sujeta a las obligaciones previstas en el artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, entre ellas aquella referida a conservar y mantener su infraestructura en condiciones adecuadas para su operación eficiente. En tal sentido, le corresponde adoptar las medidas necesarias que aseguren un funcionamiento adecuado y seguro de su infraestructura.

Asimismo, la obligación antes mencionada se condice con lo previsto en el "Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública" aprobado por Resolución N° 228-2009-OS/CD (en adelante, Procedimiento de Supervisión de Instalaciones por Seguridad Pública) en virtud del cual se establecen lineamientos para fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad en instalaciones de distribución eléctrica. En el marco indicado, el Procedimiento en cuestión dispone que las concesionarias son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas de acuerdo con las normas de seguridad del sub sector eléctrico. Así, dicho Procedimiento ha tipificado diversos tipos de deficiencias en infraestructura eléctrica las



RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

mismas que deben ser identificadas, declaradas y subsanadas por parte de las concesionarias de manera periódica.

En tal sentido, existe un deber de vigilancia permanente de las empresas eléctricas respecto de su infraestructura, por lo que el hecho o accionar de terceros como los que alega la recurrente no implica en modo alguno que tal circunstancia constituya un eximente de responsabilidad de su deber de conservar y mantener su infraestructura en condiciones adecuadas de operación, para lo cual debe cumplir con las normas técnicas como es el caso del CNE – Suministro.



Del mismo modo, respecto al Principio de Razonabilidad que alega para el cálculo de la multa, debe señalarse que conforme con el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las sanciones que se impongan deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar, a efectos de graduar la sanción, los criterios referidos al beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.



En el presente caso, conforme se desprende del numeral 3) de la resolución apelada, la primera instancia evaluó los criterios de graduación aplicables al caso establecidos en la norma citada precedentemente, determinándose la aplicación del criterio referido al beneficio económico ilícito derivado de la infracción.

En tal sentido, a efecto de determinar el monto de la multa para sancionar a Electronorte, la primera instancia ha considerado el producto del valor de vida estadístico⁶ (VVE) con el ratio ANSI⁷, porcentaje que viene siendo utilizado en el caso de incumplimientos bajo el ámbito de competencia de este Organismo Regulador, como se advierte en las Resoluciones

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

⁶ En el cuadro 1 del numeral 3.1 de la resolución apelada se muestran los componentes considerados para el cálculo del VVE.

⁷ En el cuadro 2 del numeral 3.1 de la resolución apelada se muestran la Tabla de agravación, la cual es construida en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación.

RESOLUCIÓN N° 148-2018-OS/TASTEM-S1

de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG⁸. Asimismo, se encuentra desarrollado en los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20 elaborados por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin (actual Gerencia de Políticas y Análisis Económico), los que tienen carácter de información pública y se encuentran publicados en el portal web de Osinergmin⁹. En consecuencia, la sanción ha sido determinada conforme con el Principio de Razonabilidad que alega la recurrente.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 22 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

⁸ Es de precisar que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones contenidas en la Resolución N° 035-2014-OS/CD (Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera).

⁹ Dicho concepto ha sido tomado el Documento de Trabajo N° 18 "El Valor de la Vida Estadística y sus Aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos", elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN en marzo de 2006.

Cabe señalar que el documento de trabajo citado se encuentra disponible en el portal web de OSINERGMIN, en el siguiente link:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf